

La Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, acuerda aprobar el siguiente Reglamento:

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL NOMBRAMIENTO Y LAS
JUSTIFICACIONES DE LOS DIRECTORES SUPLENTE ASÍ COMO LAS
JUSTIFICACIONES Y LICENCIAS DE LOS DIRECTORES PROPIETARIOS DE
LA JUNTA DIRECTIVA GENERAL**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objeto regular el nombramiento y las justificaciones de los DIRECTORES SUPLENTE de cada uno de los colegios ante la JUNTA DIRECTIVA GENERAL DEL COLEGIO FEDERADO, así como las justificaciones y licencias de los DIRECTORES PROPIETARIOS de ésta.

Artículo 2.- Las Asambleas Generales de cada uno de los colegios nombrará, en votación directa y secreta, los dos DIRECTORES SUPLENTE de sus DIRECTORES PROPIETARIOS ante la JUNTA DIRECTIVA GENERAL, pudiendo cualquiera de ellos sustituir indistintamente a los directores propietarios. Tales nombramientos se realizarán en las reuniones ordinarias que deben celebrar las Asambleas Generales de cada uno de los colegios en los últimos seis meses de cada año, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del C.F.I.A.

Artículo 3.- Para ser DIRECTOR SUPLENTE se requerirá haber sido miembro del COLEGIO FEDERADO al menos por dos años, ser ciudadano costarricense y ser miembro de la Junta Directiva de su respectivo colegio, debiendo mantener la condición de miembro del COLEGIO FEDERADO y de DIRECTOR DE SU COLEGIO mientras funja en ese cargo. Asimismo, no podrá nombrarse DIRECTOR SUPLENTE al que hubiere perdido esa condición, en el período en que fue nombrado para el cargo que ocupa en su respectivo Colegio.

Artículo 4.- El período de nombramiento de los DIRECTORES SUPLENTE será de dos años, teniendo el mismo período de vigencia que el que ellos tengan en las Juntas Directivas de sus respectivos Colegios. No obstante, si alguno de los DIRECTORES SUPLENTE perdiere su credencial, la ASAMBLEA GENERAL del Colegio respectivo nombrará un DIRECTOR SUPLENTE que complete el periodo que le restaba al que perdió la credencial.

Artículo 5.- Los DIRECTORES SUPLENTE serán juramentados por la JUNTA DIRECTIVA GENERAL en la última sesión que ésta realiza el mes de octubre de cada año.

Artículo 6.- El DIRECTOR SUPLENTE sustituirá al DIRECTOR PROPIETARIO cuando éste solicita licencia, con los mismos derechos y atribuciones. Deberá mantenerse adecuadamente informado de todos los asuntos que se tramitan en la Junta Directiva General, de tal forma que no obstaculice el desarrollo de la actividad de ésta cuando corresponda su participación.

Artículo 7.- El DIRECTOR SUPLENTE estará obligado a concurrir a las sesiones a que se le convoque cuando se solicite licencia por parte de un DIRECTOR PROPIETARIO. Para estos efectos, el DIRECTOR PROPIETARIO pondrá en conocimiento de la JUNTA DIRECTIVA de su COLEGIO, su intención de solicitar licencia ante la JUNTA DIRECTIVA GENERAL a efecto de que la JUNTA DIRECTIVA DE SU COLEGIO designe el DIRECTOR SUPLENTE que lo sustituirá y lo comunique a la JUNTA DIRECTIVA GENERAL para que ésta realice la convocatoria correspondiente

Artículo 8.- Perderá la condición de DIRECTOR SUPLENTE.

- a) El que faltare a dos sesiones consecutivas sin justificación;
- b) El que faltare a cuatro sesiones consecutivas con justificación;

- c) El que faltare a cinco sesiones en el curso de un año, con o sin justificación;
- d) El que pierda la condición de Director de la Junta Directiva del Colegio al que representa.

Artículo 9.-Cuando alguno de los DIRECTORES SUPLENTEs pierda su credencial, tal circunstancia se comunicará a la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO CORRESPONDIENTE para que convoque a Asamblea General y nombre un nuevo DIRECTOR SUPLENTE.

De las Ausencias

Artículo 10.- Se considerará ausente al DIRECTOR PROPIETARIO o SUPLENTE que no concurriere a más de la mitad de la sesión correspondiente, sea que llegare tarde o se ausentare antes de la finalización de la sesión. Para tales efectos, se consignará en cada acta, la hora de entrada y salida de cada uno de los DIRECTORES.

De las Justificaciones o Excusas

Artículo 11.-Los DIRECTORES PROPIETARIOS o SUPLENTEs que no hayan podido asistir a una sesión de la JUNTA DIRECTIVA GENERAL o a una ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, deberán presentar la solicitud de justificación ante esa Junta Directiva, acompañada de las pruebas que considere convenientes.

Artículo 12.-La JUNTA DIRECTIVA GENERAL valorará la solicitud y aprobará o improbará la justificación presentada, comunicándolo al interesado.

Es entendido que la pérdida de la credencial por ausencias, justificadas o no, de los DIRECTORES PROPIETARIOS de la JUNTA DIRECTIVA GENERAL, está regulada en el artículo 27 de la Ley Orgánica del C.F.I.A. y la de los DIRECTORES SUPLENTEs está regulada en el ARTICULO OCTAVO del presente reglamento.

De las Licencias

Artículo 13.- En caso de que un DIRECTOR PROPIETARIO de la JUNTA DIRECTIVA GENERAL, por motivos laborales o personales requiera licencia de la Junta Directiva General, presentará su solicitud por escrito debidamente justificada indicando claramente a partir de qué fecha regirá y en qué fecha caducará la licencia solicitada.

Esta petición debe presentarse con veinticuatro horas antes de la fecha a partir de la cual regirá tal licencia y deberá ser conocida en la próxima sesión de la Junta Directiva General.

Artículo 14.-La JUNTA DIRECTIVA GENERAL, sin más trámite, aprobará o improbará la licencia solicitada. La Junta Directiva del Colegio que corresponda, designará la persona que sustituirá al director solicitante, escogida entre los DIRECTORES SUPLENTEs, electos en la Asamblea General del Colegio respectivo, lo cual comunicará a la Junta Directiva General con al menos veinticuatro horas de anticipación a la primera sesión a la cual deba concurrir.

Artículo 15.- Los periodos de licencia que soliciten los directores en el curso de un año será de hasta dos meses, por razones de caso fortuito o fuerza mayor, prorrogables por un plazo adicional de hasta un mes, caso por el cual deben acreditarse y justificarse la ocurrencia de las mismas razones. De necesitarse un plazo mayor, o en caso de que un director pierda su credencial, el colegio respectivo deberá convocar a Asamblea General y nombrar su nuevo director propietario. *(El presente artículo fue parcialmente reformado mediante acuerdo N° 04 de la sesión N° 02-20/21-AER de Asamblea de Representantes del martes 10 de agosto de 2021 y publicado mediante La Gaceta N° 178 del 16 de setiembre de 2021)*

Vigencia

Artículo 16.- El presente reglamento rige a partir de su publicación.

Aprobado en sesión de Asamblea de Representantes No.04-94/95-AER del 25 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 210 del 06 de noviembre de 1995.